



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8549-2006-PA/TC
CALLAO
JORGE ANTONIO ADVÍNCULA CORNEJO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 21 de diciembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º .08549-2006-AA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli. Los votos de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de octubre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Antonio Advíncula Cornejo contra la resolución emitida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 171, su fecha 25 de julio del 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente con fecha 29 de setiembre de 2005 interpone demanda de amparo contra el Director de Administración de Personal, el Director General de Instrucción y el Presidente del Consejo de Disciplina del Centro de Instrucción Técnica y Entrenamiento Naval (CITEN), con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º. 309-2005 MA/DI, de fecha 5 de setiembre de 2005, que entre otros aspectos dispuso su separación de la Escuela Básica de Electrónica por conducta impropia (“maltratar físicamente a un alumno de año inferior, haciéndolo víctima de golpes”) y la Resolución Directoral N.º. 0862-2005 MGP/DAP, de fecha 7 de setiembre de 2005, que dispuso su baja de la Marina de Guerra del Perú, por la medida disciplinaria que se le impuso mediante la resolución antedicha. Manifiesta que en el trámite del procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra, “en todo momento h[a] dicho la verdad, admitiendo los hechos y una confesión sincera y uniforme que no se ha tomado en cuenta”¹; que no se ha valorado “[sus] antecedentes profesionales, académicos y deportivos”², violándose,

¹ Demanda, fojas 113.

² Demanda, fojas 113.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a su juicio, los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que el “órgano oficial” no ha emitido el certificado médico que permita “determinar la magnitud de la supuesta lesión o daño”³ que habría ocasionado; que “[t]ampoco se ha tomado en cuenta los atenuantes de las Faltas de Clase “A”, previstas en el Artículo B-406 del Reglamento Interno del Centro de Instrucción Técnica y Entrenamiento Naval”⁴; que la cuestionada Resolución Directoral N.º 309-2005-MA/DI no señala la “tipificación o motivación legal”⁵ que establezca la infracción cometida y la sanción correspondiente; que el mencionado reglamento “no tiene cobertura legal y es inconstitucional, ya que a la fecha no existe (...) una Ley del Régimen Disciplinario del Personal Militar de las Fuerzas Armadas, conforme lo señala el Comandante General de la Marina en su Oficio P.1000-0555 (CIRCULAR), de fecha 01 de Septiembre del 2005”⁶, lo que vulneraría el principio de legalidad; que el reglamento antedicho “nunca fue publicado, lo cual en parte dificultó (...) el ejercicio pleno de la defensa”⁷, considerando, de tal forma, que se ha lesionado el principio de publicidad de las normas; y que las resoluciones cuestionadas le fueron notificadas el mismo día, viéndose impedido de impugnar previamente la Resolución Directoral N.º 309-2005-MA/DI, lo que vulneraría sus derechos a la instancia plural y de defensa⁸. Solicita, por ello, que se le “reincorpore” al CITEN y se reconozcan los “derechos y grados” que le corresponden.

2. Que el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, con fecha 3 de octubre de 2005 (fojas 121), rechazó *in limine* la demanda por estimar, principalmente, que se ha configurado la causal de improcedencia prevista en el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional. Por su parte, la recurrida confirmó la apelada por similar fundamento.
3. Que el primer párrafo del artículo 47º del Código Procesal Constitucional establece que “[s]i el Juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión. Se podrá rechazar liminarmente una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5 del presente Código (...)”.

Teniendo en cuenta los agravios alegados por el recurrente, debe reiterarse lo sostenido en la RTC N.º 2828-2005-PA/TC: “(...) el uso [del rechazo liminar] (...) sólo es válido en la medida que no existan márgenes de duda sobre el respeto a las garantías mínimas que componen los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; lo que supone, por el contrario, que cuando existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resulta impertinente, debiendo admitirse la demanda (...)” [fundamento 3].

³ Demanda, fojas 114.

⁴ Demanda, fojas 115.

⁵ Demanda, fojas 115.

⁶ Demanda, fojas 115.

⁷ Demanda, fojas 116.

⁸ Demanda, fojas 116 y 117.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que en tal sentido este Tribunal observa que no es aplicable el mencionado primer párrafo del artículo 47° del Código Procesal Constitucional. Por el contrario, considera que es necesario que se admita la demanda para que se determine si las mencionadas irregularidades se han cometido en el trámite del procedimiento sancionador incoado contra el demandante –las mismas que también se denunciaron ante el Consejo de Disciplina del CITEN⁹, el 2 de setiembre de 2005–, y si se encuentran relacionadas con las garantías que conforman el derecho a un debido procedimiento administrativo¹⁰ (v.g. los alegados principios constitucionales de publicidad, legalidad y tipicidad). En consecuencia, debe revocarse el auto impugnado y ordenarse la admisión a trámite de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Revocar el auto de rechazo liminar, debiendo remitirse los autos al Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao a fin de que emita un nuevo pronunciamiento con arreglo al considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYÉN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

⁹ Fojas 8.

¹⁰ *Cfr.* STC 5514-2005-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08549-2006-PA/TC
CALLAO
JORGE ANTONIO ADVÍNCULA CORNEJO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Antonio Advíncula Cornejo contra la resolución emitida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 171, su fecha 25 de julio del 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmante emiten el siguiente voto:

1. El recurrente, con fecha 29 de setiembre de 2005, interpone demanda de amparo contra el Director de Administración de Personal, el Director General de Instrucción y el Presidente del Consejo de Disciplina del Centro de Instrucción Técnica y Entrenamiento Naval (CITEN), con el objeto de que se dejen sin efecto la Resolución Directoral N.º 309-2005 MA/DI, de fecha 5 de setiembre de 2005, que, entre otros aspectos, dispuso su separación de la Escuela Básica de Electrónica por conducta impropia ("maltratar físicamente a un alumno de año inferior, haciéndolo víctima de golpes") y la Resolución Directoral N.º 0862-2005 MGP/DAP, de fecha 7 de setiembre de 2005, que dispuso su baja de la Marina de Guerra del Perú, por la medida disciplinaria que se le impuso mediante la resolución antedicha. Manifiesta que en el trámite del procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra, "en todo momento h[a] dicho la verdad, admitiendo los hechos y una confesión sincera y uniforme que no se ha tomado en cuenta"¹; que no se han valorado "[sus] antecedentes profesionales, académicos y deportivos"², violándose, a su juicio, los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que el "órgano oficial" no ha emitido el certificado médico que permita "determinar la magnitud de la supuesta lesión o daño"³ que habría ocasionado; que "[t]ampoco se ha tomado en cuenta los atenuantes de las Faltas de Clase "A", previstas en el Artículo B-406 del Reglamento Interno del Centro de Instrucción Técnica y Entrenamiento Naval"⁴; que la cuestionada Resolución Directoral N.º 309-2005-MA/DI no señala la "tipificación o motivación legal"⁵ que establezca la infracción cometida y la sanción correspondiente; que el mencionado reglamento "no tiene cobertura legal y es inconstitucional, ya que a la fecha no existe (...) una Ley del Régimen Disciplinario del Personal Militar de las Fuerzas Armadas, conforme lo señala

¹ Demanda, fojas 113.

² Demanda, fojas 113.

³ Demanda, fojas 114.

⁴ Demanda, fojas 115.

⁵ Demanda, fojas 115.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Comandante General de la Marina en su Oficio P.1000-0555 (CIRCULAR), de fecha 01 de Septiembre del 2005⁶, lo que vulneraría el principio de legalidad; que el reglamento antedicho “nunca fue publicado, lo cual en parte dificultó (...) el ejercicio pleno de la defensa”⁷, considerando, de tal forma, que se ha lesionado el principio de publicidad de las normas; y que las resoluciones cuestionadas le fueron notificadas el mismo día, viéndose impedido de impugnar previamente la Resolución Directoral N.º 309-2005-MA/DI, lo que vulneraría sus derechos a la instancia plural y de defensa⁸. Solicita, por ello, que se le “reincorpore” al CITEN y se reconozcan los “derechos y grados” que le corresponden.

2. El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, con fecha 3 de octubre de 2005 (fojas 121), rechazó *in limine* la demanda por estimar, principalmente, que se ha configurado la causal de improcedencia prevista en el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional. Por su parte, la recurrida confirmó la apelada por similar fundamento.
3. El primer párrafo del artículo 47º del Código Procesal Constitucional establece que “[s]i el Juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión. Se podrá rechazar liminarmente una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5 del presente Código (...)”.

Teniendo en cuenta los agravios alegados por el recurrente, debe reiterarse lo sostenido en la RTC N.º 2828-2005-PA/TC: “(...) el uso [del rechazo liminar] (...) sólo es válido en la medida que no existan márgenes de duda sobre el respeto a las garantías mínimas que componen los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; lo que supone, por el contrario, que cuando existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resulta impertinente, debiendo admitirse la demanda (...)” [fundamento 3].

4. En tal sentido, advierto que no es aplicable el mencionado primer párrafo del artículo 47º del Código Procesal Constitucional. Por el contrario, considero⁹ que es necesario que se admita la demanda, para que se determine si las mencionadas irregularidades que se habrían cometido en el trámite del procedimiento sancionador incoado contra el demandante –las mismas que también se denunciaron ante el Consejo de Disciplina del CITEN⁹, el 2 de setiembre de 2005–, se encuentran relacionadas (o no) con las garantías

⁶ Demanda, fojas 115.

⁷ Demanda, fojas 116.

⁸ Demanda, fojas 116 y 117.

⁹ Fojas 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que conforman el derecho a un debido procedimiento administrativo¹⁰ (v.g. los alegados principios constitucionales de publicidad, legalidad y tipicidad). En consecuencia, somos de la opinión que se declare nulo todo lo actuado y se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, nuestro voto es porque se declare **NULO** todo lo actuado hasta fojas 121, debiendo remitirse los autos al Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao a fin de que emita un nuevo pronunciamiento con arreglo al considerando 4, *supra*.

Srs.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)

¹⁰ Cfr. STC 5514-2005-PA/TC.